

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es N.I.G.: 2906745320220002489.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 314/2022. **Negociado:** D

Actuación recurrida: (Organismo: EXCMO AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA DEL MAR GUTIERREZ GARCIA

Letrado/a: GEMA GARCIA DIAZ

Contra: EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

Letrado/a: CARMEN DOMINGUEZ AGUILAR

SENTENCIA N.º 66/2025

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **314/2022**, interpuesto por [REDACTED] representado por la procuradora D.ª María del Mar Gutiérrez García y defendido por su letrado/a, contra el **AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA**, representado y defendido por la letrada D.ª Carmen Domínguez Aguilar, de cuantía **11.264,97 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de D. [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vélez Málaga de fecha 4 de julio de 2022, recaída en el expediente de responsabilidad patrimonial nº 32/2021, que desestimó la reclamación presentada el 17 de septiembre de 2021 para la indemnización de los daños corporales y materiales derivados de la caída sufrida por el reclamante hacia las 19:05 horas del 10 de septiembre de 2021 cuando circulaba con la motocicleta de su propiedad Aprilia Sport City 250 matrícula 1188GFR, a la altura del número 12 de la calle Felipe II, de esa localidad, debido según refiere a la existencia de un socavón en la calzada.

En el suplico de la demanda interesaba el actor se dicte sentencia que;

1º.- Anule y deje sin efecto la resolución de fecha 4 de julio de 2022 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga, recaída en el procedimiento arriba reseñado y que desestima la reclamación patrimonial realizada a nombre de mi representado, y ello por no ser ajustado a derecho.



Código:	OSEQRELHY3C23WVKFXNXK2FUL5FXXM	Fecha	08/04/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



2º.- Declare que el Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga es responsable, por responsabilidad patrimonial, del accidente ocurrido el 10 de septiembre de 2021 que ocasionó las lesiones, y daños y perjuicios que se reclaman en esta demanda a D. [REDACTED], cuando circulaba con su motocicleta por calle Felipe II de Vélez Málaga.

3º.- Condene al Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga a abonar a D. [REDACTED] la cantidad de 11.264,97 euros, más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.

4º.- Condene a la demandada a estar y pasar por las referidas declaraciones, y al pago de las costas procesales causadas si se opusiera a nuestras justas pretensiones.

SEGUNDO.- Subsana los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 12 de febrero de 2025 con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolver.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Dirige el actor su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Vélez Málaga que desestimó su solicitud de indemnización de los daños materiales, corporales y gastos sufridos como consecuencia de la caída que sufrió cuando circulaba hacia las 19:05 horas del 10 de septiembre de 2021 con la motocicleta de su propiedad matrícula 1188GFR, a la altura del número 12 de la calle Felipe II, debido según refiere a la existencia de un socavón de grandes dimensiones en la calzada.

El accidentado reclama un total de 11.264,97 €, conforme al siguiente desglose:
- Daños corporales (aplicando las reglas para la valoración del daño corporal y las tablas contenidas en la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la



Código:	OSEQRELHY3C23WVKFXNXK2FUL5FXXM	Fecha	08/04/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6



valoración de los daños y perjuicios ocasionados a las personas en accidentes de circulación):

Perjuicio personal Particular moderado: 19 días x 54,78 euros/día= 1.040,82 euros.

Perjuicio personal básico: 83 días x 31,61 euros/día= 2.623,63 euros.

Perjuicio personal básico y perjuicio estético, con un total de 7 puntos (2 puntos en el capítulo general por algia postraumática sin compromiso radicular y 5 puntos en el capítulo especial de perjuicio estético calificado como ligero), ascendiendo a un total de 6.175,64 euros.

Gastos médicos consistente en tratamiento rehabilitador; 750 euros.

- Daños en la motocicleta: 674,88 euros.

La representación del Ayuntamiento opone que no constan probadas las causas y circunstancias del siniestro.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya



Código:	OSEQRELHY3C23WVKFXNXK2FUL5FXXM	Fecha	08/04/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.



Código:	OSEQRELHY3C23WVKFXNXK2FUL5FXXM	Fecha	08/04/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



TERCERO.- CAUSALIDAD. RESPONSABILIDAD.

La reclamación administrativa y el escrito de demanda identifican como lugar del siniestro la calle Felipe II, de Vélez-Málaga, a la altura del número 12, donde habría un socavón de grandes dimensiones en la calzada.

El actor propuso en el expediente y en esta vía jurisdiccional la declaración como testigo de una persona, vecino del lugar y del propio recurrente, circunstancias que por sí solas no bastan para poner en cuestión la veracidad de su testimonio.

No está claro si el testigo vio el momento de la caída, pero se encontraba a muy poca distancia y la atribuyó con firmeza al defecto en la calzada, que a la vista de las fotografías aportadas no era un simple desgaste en el pavimento sino un socavón por pérdida del material que por sus dimensiones y profundidad suponía un riesgo relevante para la circulación de los vehículos, singularmente los de dos ruedas.

Es cierto que el accidentado no reclamó inmediatamente la intervención de la Policía Local; pero también lo es que presentó su reclamación solo siete días después, de modo que el Ayuntamiento pudo examinar y cotejar con las fotografías, con gran inmediación temporal, el punto de la vía donde estaba el desperfecto.

Cabe añadir, por último, que ninguna prueba se ha aportado de que la motocicleta circulara de forma poco cuidadosa y, particularmente, a velocidad excesiva.

Llegado a este punto debo recordar que dentro de las competencias municipales se halla la de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (art. 25 de la LRBRL), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas, existiendo numerosos pronunciamientos judiciales que han declarado como supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración la causación de daños derivados de la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales.

En el caso de autos el Ayuntamiento pretende minimizar la entidad del desperfecto, pero ya se ha dicho que por sus dimensiones y profundidad generaba un riesgo objetivo y relevante para los usuarios de la vía que, por vulnerar los estándares de seguridad exigibles para un funcionamiento eficaz del servicio público, fundamenta la obligación de indemnizar a cargo del Ayuntamiento.



Código:	OSEQRELHY3C23WVKFXNXK2FUL5FXXM	Fecha	08/04/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6



CUARTO.- INDEMNIZACIÓN.

El demandado no ha opuesto ninguna objeción concreta al importe de la indemnización reclamada por daños corporales, gastos y daños materiales, por lo que debe ser condenado a su pago, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimado el recurso procede condenar al demandado al pago de las costas hasta un máximo de seiscientos euros más IVA por honorarios de letrado (artículo 139 LJCA).

VISTOS Los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO el recurso, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento jurídico y condeno al Ayuntamiento de Vélez-Málaga a que indemnice a D. [REDACTED] en la cantidad de once mil doscientos sesenta y cuatro euros, con noventa y siete céntimos (11.264,97 €), más el interés legal desde el 17 de septiembre de 2021, y al pago de las costas procesales hasta un un máximo de seiscientos euros más IVA por honorarios de letrado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso** ordinario.

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQRELHY3C23WVKFXNXK2FUL5FXXM	Fecha	08/04/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

